

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO
CAS. N° 1295-2011
MOQUEGUA**

Lima, nueve de enero de dos mil doce.-

VISTOS con el acompañado; y, **CONSIDERANDO**: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por los demandados Raúl Choque Santos y Margarita Ccallata Crisóstomo cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, toda vez que se ha interpuesto contra la sentencia de segunda instancia que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia de vista impugnada, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la referida sentencia de revisión y adjuntan el recibo de pago por arancel judicial por el presente recurso extraordinario.-----

SEGUNDO.- Que, los recurrentes sustentan su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto alegan: **a) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil**, pues es desalojo se ampara en el título de propiedad que contiene la escritura pública de donación celebrado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa, ante la notaria con la adjudicación a título gratuito del terreno sub litis a nombre de la Asociación Civil "Asociación Parque de la Pequeña Industria, Artesanía y Servicios de Ilo", pero conforme a la Resolución N° 194-2010/SBN-GO-JAR, del seis de agosto de dos mil diez, ACIPPIAS ILO ya no es la titular del derecho, es decir, perdió la condición de propietaria o la calidad de dueña del predio, entonces ya no tiene, el poder jurídico como dueño o propietario, para continuar con el proceso judicial. **b) Infracción normativa del artículo 275 del Código Procesal Civil**, pues se presentó ante la Sala Mixta la Resolución N° 194-2010/SBN-GO-JAR, del seis de agosto de dos mil diez, que viene a ser posterior a la demanda y su contestación, consiguientemente siendo un documento de fecha posterior, debió ser admitido, analizado y aplicado al caso, porque se trata de un suceso. **c) Infracción normativa de los artículos 2, 58 y 108 del Código Procesal Civil**, ya que la demandante ACIPPIAS ILO ha perdido la titularidad del predio materia de desalojo, por cuanto la Superintendencia de Bienes Estatales mediante Resolución N°

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO
CAS. N° 1295-2011
MOQUEGUA**

00001-2011/SBN-DGPE del seis de enero de dos mil once, resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Civil aludida, contra la Resolución N° 194-2010/SBN-GO-JAR, del seis de agosto de dos mil diez, siendo esto así la demandante carece del derecho de acción, porque ya no es propietaria del predio sub materia. Asimismo no puede comparecer a proceso, porque ha perdido la titularidad del bien por la reversión dispuesta por la S.B.N., entonces ya no puede seguir dentro del proceso judicial, por cuanto ya no tiene ningún derecho que hacer valer. Y aduce que por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido, y como la demandante por la reversión ya no es la titular del predio sino que ahora lo es la S.B.N., y es a quien le corresponde continuar con el proceso judicial. **d) Infracción normativa del artículo 3 de la Constitución**, ya que el debido proceso no solo es el acceso a la administración de justicia, el derecho al contradictorio, sino básicamente el derecho a ser escuchados u oídos, lo que no está ocurriendo en este caso, pues la Sala Mixta, lejos de escuchar dice que "*tratándose de proceso sumarísimo no se puede admitir pruebas en un recuso de apelación*", lo que resulta atentatorio del derecho de ser escuchados.-----

TERCERO.- Que, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, tener una fundamentación clara y pertinente respecto de la referida causal y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, entonces, es carga procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran previstas y preestablecida en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO
CAS. N° 1295-2011
MOQUEGUA**

integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesto y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la recurrente en la formulación del recurso.-----

CUARTO.- Que, en ese sentido al evaluar los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, 29364, se advierte que los recurrentes satisfacen el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintieron la sentencia de primera instancia, pues al serles adversa, la impugnaron; pero, por otra parte, si bien precisan que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, y así observan la segunda condición establecida en el numeral dos del artículo aludido, sin embargo ésta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso tres del referido artículo, lo que no cumplen los casantes pues respecto al literal **a)** se tiene que los Jueces Superiores han subsumido y administrado con cuidado la ejecución de la norma, esto es, el artículo 911 del Código Civil, al ponerla en contacto con el caso en concreto, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de las normas correspondientes o concernientes a la controversia y que determinaron la decisión; es así que se verifica que eligieron la norma pertinente, es decir el artículo 911 del Código Civil y no se han equivocado en su significado o interpretación ni la han incumplido ya que el órgano jurisdiccional ha dado el sentido o alcance que le corresponde a la norma; pues el artículo 923 del Código Civil que alegan los recurrentes no es de aplicación para este proceso de desalojo. Por lo tanto, no se configura infracción normativa.-----

QUINTO.- Que, en lo concerniente a los literales **b), c) y d)** de los fundamentos del recurso interpuesto, más bien se tiene que estos se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelvan a valorar pruebas como la Resolución N° 194-2010/SBN-GO-JAR, del seis de agosto de dos mil diez, entre otros, que consideran los impugnantes, acreditarían que su situación sobre el inmueble

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO
CAS. N° 1295-2011
MOQUEGUA**

sub litis no es de precarios, no obstante que la Sala Superior ya se pronunció al respecto, toda vez que en cuanto a la referida Resolución N° 194-2010/SBN-GO-JAR, se determinó que el presente proceso se tramitó en la vía sumarísima, en la misma que ésta vedado admitir prueba junto con el recurso de apelación; asimismo las referidas pruebas ya han sido objeto y materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de la instancias de mérito que ha resuelto la controversia plantada ante el órgano jurisdiccional al establecer con claridad y precisión que con la copia certificada de la ficha N° 3750 del registro de propiedad inmueble de los Registros Públicos de Ilo, se tiene que sobre el terreno sub litis está acreditada la titularidad del derecho de propiedad de Acippias Ilo, es decir, la demandante ha acreditado ser la titular del inmueble sub litis, pero por el contrario los demandados –y ahora recurrentes- no cuenta con documento alguno que respalde una legítima posesión. Por consiguiente, no se configura la infracción normativa alegada.-----

SEXTO.- Que, tratándose del ejercicio de una acción de desalojo por ocupación precaria, como se ha establecido **en reiterada y uniforme jurisprudencia expedida por este Supremo Tribunal** a través de la Casación número 3148-98-Lambayeque en la que se estableció: **“Para amparar una acción de desalojo por ocupación precaria, el demandante debe acreditar dos condiciones copulativas;** tales son: *la titularidad sobre el bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupa el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido”*¹; así como, la Casación número 2474-99-La Libertad: *“Reiteradas ejecutorias expedidas por esta Sala Suprema tienen establecido que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria, el demandante debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien sub litis y que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiéndolo tenido éste ha fenecido”*²; lo que en efecto se cumple en el presente proceso, pues la instancia de mérito ha establecido

¹ Cas. N° 3148-98-Lambayeque, El Peruano, 9.SET.1999, pág. 3894.

² Cas. N° 2474-99-La Libertad, El Peruano, 11.ENE.2000, pág. 4526.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO
CAS. N° 1295-2011
MOQUEGUA**

que el demandante acreditó la titularidad de su derecho sobre la propiedad que pretende que el recurrente desocupe, y éste último no presentó medios probatorios que acrediten y justifiquen su posesión.-----

SÉTIMO.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, el recurso de casación no es atendible.-----

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos treinta y uno, interpuesto por Raúl Choque Santos y Margarita Ccallata Crisóstomo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por la Asociación Civil Parque de la pequeña Industria Artesanía y Servicios de Ilo – ACIPPIAS Ilo con Raúl Choque Santos y otro, sobre desalojo; intervino como ponente, el Juez Supremo Idrogo Delgado.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

ppa/igp